



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05086-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RIMARACHIN CAMPOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Johnny Rimarachin Campos, en su calidad de secretario de Trabajadores en Construcción Civil de “09 de Octubre” Chocalla y Balnearios de Asia, Cañete, contra la resolución de fojas 73, de fecha 15 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de mayo de 2016, don Johnny Rimarachin Campos, en su calidad de secretario de Trabajadores en Construcción Civil de “09 de Octubre” Chocalla y Balnearios de Asia, Cañete, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el ministro del Interior José Luis Pérez Guadalupe, contra el director general de la Policía Nacional del Perú Vicente Romero Fernández y contra el jefe de la División de Protección de Obras Civiles (Divproc) PNP coronel Héctor Holguín Pinedo. Alega la amenaza cierta e inminente de sufrir atentados contra su vida, así como la realización de detenciones arbitrarias con “sembrados de droga” (sic) y armas de fuego.
2. El recurrente sostiene que ha observado y denunciado que, por extrañas y abusivas razones, malos elementos de la PNP, en especial de la DIVPROC PNP, quienes al parecer seguirían consignas de alguna persona o de alguna mano negra que proviene de otros sindicatos paralelos al que pertenece el accionante para causarle daño mediante el abuso de autoridad, a bordo de motocicletas y de automóviles sin placas acosan a los dirigentes y trabajadores de su organización sindical que se encuentra afiliada a la Federación Nacional de Trabajadores de Construcción Civil (Fenatracc).
3. Agrega el actor que el acoso que han sufrido por parte de los citados efectivos policiales se ha producido a través de intervenciones e intentos de secuestros dirigidos contra su persona y contra dirigentes sindicales, con ingresos a sus domicilios y bajo amenaza de “sembrarles armas ilegales” (sic), tales como granadas de guerra y revólveres, así como drogas tales como marihuana, pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína, entre otros; además, los han extorsionado con la exigencia de sumas de dinero a fin de no detenerlos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05086-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RIMARACHIN CAMPOS

4. Añade el recurrente que los demandados han realizado estas acciones con la finalidad de “limpiar el campo” (sic) a los sindicatos que conforman la CGTP, los cuales ejecutarán obras de construcción civil. Sostiene que los presentan ante la prensa nacional como una organización violentista y terrorista mediante un escándalo mediático donde han simulado una exitosa intervención policial para hacerles perder el trabajo en obras de construcción; y para que los trabajadores afiliados a la CGTP puedan afiliarse a otros que laboren en dichas obras.
5. El Segundo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 6 de mayo de 2016, declaró improcedente la demanda porque se advierte de los actuados que la parte demandante pretende que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas a la justicia ordinaria, tales como la investigación ante la alegada amenaza contra su vida y eventuales detenciones sin haberse agotado otras vías. Además, argumenta que dichas presuntas ilicitudes no han sido demostradas.
6. La Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos y porque la Fenatracc interpuso una anterior demanda de *habeas corpus* por casi los mismos hechos contra las mismas autoridades del Ministerio del Interior. Dicha demanda la cual fue admitida a trámite por la Sala superior que conoció la presente causa, la cual, luego de realizada una investigación, la declaró improcedente.
7. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (Expediente 06218-2007-PHC/TC), solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
8. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia de la demanda que se alega afectación o amenaza de afectación de los derechos a la vida, integridad y a la libertad personal de la parte demandante.
9. Al respecto, el Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 06057-2007-PHC/TC, precisó que el derecho a la vida es el primero de los derechos fundamentales, ya que sin este no es posible la existencia de los demás derechos. No solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico. Y el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, con el derecho a la vida, la salud y la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05086-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RIMARACHIN CAMPOS

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico, ha precisado este Tribunal Constitucional (Expediente 2333-2004-PHC/TC) que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, entre otros.

10. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 4630-2013-PHC/TC, ha señalado que la libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado. Y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.

La Constitución establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las 24 horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales.

Bajo esta línea normativa, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 25, inciso 7, que el *habeas corpus* procede a fin de tutelar “El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda [...]”.

11. En el caso de autos, la resolución de primera instancia rechazó de forma liminar la demanda de *habeas corpus* (decisión confirmada por el superior jerárquico), porque consideró que los hechos alegados no constituyen amenaza cierta e inminente contra la vida, integridad y libertad personal de la parte demandante y que en todo caso debe acudir a la vía pertinente para su investigación. Sin embargo, este Tribunal aprecia que los hechos denunciados podrían implicar la afectación o amenaza de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05086-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RIMARACHIN CAMPOS

afectación de los derechos alegados por parte de los efectivos policiales denunciados contra los dirigentes y trabajadores de la organización sindical accionante.

12. Este Tribunal considera que la demanda ha sido rechazada *liminariamente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación (o la amenaza de afectación) de los derechos invocados en la demanda. Por ello, es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba y resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, de fecha 15 de agosto de 2016; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 23, por lo que debe admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05086-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RIMARACHIN CAMPOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En los fundamentos 8, 9 y 10 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05086-2016-PHC/TC
LIMA
JOHNNY RIMARACHIN CAMPOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, de fojas 73, de fecha 15 de agosto de 2016 y nulo todo lo actuado desde fojas 23; en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05086-2016-PHC/TC
LIMA
JOHNNY RIMARACHIN CAMPOS

la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05086-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RIMARACHIN CAMPOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05086-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RIMARACHIN CAMPOS

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.